



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1652-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
COOPERATIVA DE USUARIOS LA ENCALADA
LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2006

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Esquivel Sánchez, en representación de la Cooperativa Agraria de Usuarios La Encalada, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 103 del segundo cuaderno, su fecha 10 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo a favor de la Cooperativa Agraria de Usuarios La Encalada Ltda., dirigiéndola contra Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, el procurador público del Poder Judicial y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Refiere que en el proceso sobre declaración del mejor derecho de posesión se expidió la resolución N.º 109, de fecha 4 de setiembre de 2002, que concedió el recurso de nulidad interpuesto por Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. Alega que esta concesión del recurso de nulidad se efectuó sin respetarse el artículo 1 de la Ley N.º 25542, que concordado con la modificación del artículo 1127 del Código de Procedimientos Civiles establecía que los procesos agrarios culminaban de forma definitiva con la resolución expedida en segunda instancia, salvo cuando el Estado era parte, supuesto de hecho que no se ajusta a su caso. Considera que dicha actuación judicial vulnera su derecho al debido proceso y, por tanto, solicita se declare la nulidad de la resolución N.º 109.
2. Que mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2004, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda por considerar que de lo expuesto por la recurrente no se colige la vulneración de su derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso el Tribunal observa que se cuestiona que la concesión del recurso de nulidad se haya efectuado con una indebida aplicación de las normas procesales, pues a pesar de lo establecido por el artículo 3, *in fine*, del Decreto Ley N.º 25497 (que establecía que los procesos agrarios se regían por su propia normativa), el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25542 (sobre el trámite de los procesos agrarios) y el artículo 1 de la Ley N.º 23436 (que incorporaba el recurso de nulidad sólo cuando el Estado era parte), ante un caso en el que no era parte el Estado, se concedió el recurso de nulidad contra la resolución que confirmaba su pretensión, aplicándose el artículo 1127 del Código de Procedimientos Civiles, norma que, a juicio del recurrente, no era aplicable.
4. Que al respecto, si bien es cierto que cuando se interpuso la demanda sobre mejor derecho de posesión y pago de daños y perjuicios, ante la jurisdicción agraria [19 de abril de 1993], se encontraban vigentes las disposiciones que según se alega no se respetaron al concederse el recurso de nulidad, también lo es que cuando se interpuso el recurso de nulidad [24 de febrero de 2003] contra la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia [de 14 de agosto de 2002] en el referido proceso agrario, ya había entrado en vigencia el Código Procesal Civil, cuya Primera Disposición Derogatoria, en su inciso 10), derogó la Ley N.º. 23436.
5. Que igualmente el Tribunal observa que el artículo 1 del Decreto Ley N.º. 25542 adicionó un párrafo a la Cuarta Disposición Final del Decreto Ley N.º 25509, estableciendo que

Por excepción, en tanto entra en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, continuarán rigiendo las normas procesales contenidas en los Artículos 165, 166, 167 y 169 del citado Decreto Ley, según texto aprobado por Decreto Supremo N.º 265-70-AG, sus ampliatorias y conexas. Las menciones que dichas normas hacen al Tribunal Agrario, Juzgados de Tierra y Jueces de Tierras, se entenderán referidas a Salas Agrarias, Juzgados Agrarios y Jueces Agrarios, respectivamente.

Es decir, que dichas normas prolongaron su vigencia y aplicabilidad hasta el momento en que entró en vigencia el Código Procesal Civil, hecho este último que ocurrió en 1993, esto es, cerca de 10 años antes de que se interpusiera el recurso de nulidad.

6. Que no obstante lo anterior y que la Segunda Disposición Complementaria y Final del mismo Código Procesal Civil dispusiera que sus normas son de aplicación inmediata, al concederse el referido recurso de nulidad, no se aplicó el Código Procesal Civil sino el Código de Procedimientos Civiles. ¿La aplicación de una norma procesal por otra, conlleva a que se declare su nulidad en el ámbito del proceso de amparo constitucional?

Una respuesta afirmativa pasa por considerar que tras esa indebida aplicación de normas, exista la lesión de alguno de los derechos fundamentales que forman parte del debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. Un derecho que frecuentemente se ha invocado en casos similares, es el derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la ley. Y la respuesta que este Tribunal ha brindado uniformemente es que un problema de esa naturaleza no forma parte del contenido constitucionalmente declarado del derecho invocado. Así, por ejemplo, en la STC 02298-2005-AA/TC, este Tribunal sostuvo que

(...) la determinación de cuál sea la norma aplicable para resolver una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, es un tema que no está dentro de la competencia *ratione materiae* del proceso constitucional de amparo. Tenemos dicho, en efecto, que el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal que se superponga al recurso de casación o, lo que es lo mismo, que mediante su utilización el Juez Constitucional pueda evaluar si la aplicación de una norma legal se ha efectuado correctamente (o no) al resolverse un caso.

Igualmente, tenemos declarado que el amparo constitucional tampoco puede entenderse como una prolongación de las instancias de la jurisdicción ordinaria, de modo que en su seno no se pueden reproponer cuestiones que han sido dilucidadas por ésta, al no versar sobre derechos fundamentales de orden procesal.

En ocasiones, la frontera entre lo que es propio de la jurisdicción ordinaria de aquello que corresponde a la jurisdicción constitucional de la libertad no puede ser resuelto de modo abstracto y con carácter general, por la de irradiación de los derechos fundamentales en todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, como quiera que puedan ser las fronteras entre una u otra jurisdicción, al Tribunal Constitucional no le cabe duda alguna de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un derecho genérico por el que se resuelvan las causas judiciales conforme a determinadas normas, de modo tal que cuando no se hace así, o cuando el juez resuelve la causa aplicando normas jurídicas distintas a las invocadas por las partes, se produce automáticamente una violación de éste.

En un ordenamiento como el nuestro existe la presunción de que el juez conoce el derecho (*iura novit curia*) y que debe aplicarlo así éste no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil). La presunción de que el juez conoce el derecho, de modo que resuelve las controversias e incertidumbres jurídicas aplicando el derecho que corresponda no quiere decir que él sea infalible y que, por tanto, no se pueda equivocar. Pero la eventual equivocación en que se pueda incurrir no es un problema que pueda resolverse mediante el proceso constitucional de amparo, sino con el ejercicio de los medios impugnatorios que se prevean en la ley procesal que corresponda.

Descartada, pues, la hipótesis de un derecho a que una causa se resuelva por el Juez aplicándose determinadas normas (y no otras), este Tribunal observa que tras la formulación del reclamo constitucional se encuentra implícitamente la invocación de haberse afectado el derecho al procedimiento predeterminado por la ley, reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución.

(...)

Respecto del derecho al procedimiento predeterminado por la ley, tenemos dicho que éste no garantiza que se respeten todas y cada una de las reglas del procedimiento que se hayan establecido en la ley, de modo que cada vez que éstas se hayan infringido sea posible, desde un punto de vista sustancial, su protección en sede constitucional. En la STC 2928-2002-HC/TC, en efecto, precisamos que éste

"no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas con posterioridad" (Fund. Jur. Núm. 3).

Ciertamente, el ámbito constitucionalmente garantizado de este derecho no se orienta a impedir que, en abstracto, el legislador pueda modificar o alterar las reglas que regulan la realización del proceso judicial. La discrecionalidad legislativa con la que cuenta el Congreso de la República para

diseñar, en lo que aquí interesa, los procesos judiciales ordinarios, no tiene más límites que el modelo constitucional del proceso y el respeto de los derechos fundamentales procesales que se hayan reconocido en la Constitución. De modo que no existiendo un derecho a la petrificación de las reglas a las que está sometido un procedimiento judicial, la garantía que éste ofrece es que, de producirse una modificación del procedimiento judicial, su aplicación no devenga en arbitraria. La respuesta a la pregunta ¿cuándo la aplicación de una modificación legislativa a las reglas del proceso judicial puede devenir en arbitraria, por irrazonable o desproporcionada? es una cuestión que tampoco este Tribunal puede absolver en abstracto y con carácter general, sino en función de cada caso concreto" [Fund. Jur. N°. 4 al 7].

7. Que por lo expuesto el Tribunal considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)